

Constitucionalidad de la ley que impone el pago de indemnización por daños punitivos a las empresas concesionarias de servicios, a propósito de la Ley General de Telecomunicaciones

Tribunal	Tribunal Constitucional
Roles Acumulados	694 y 696.
Fecha	5 de julio de 2007
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Indemnización por suspensión del servicio telefónico
Procedimiento	Requerimiento de inaplicabilidad
Hechos	<p>En dichos expedientes, la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. dedujo dos requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 27 inciso 2° de la Ley No 18.168, General de Telecomunicaciones, en virtud del cual <i>“toda suspensión, interrupción o alteración del servicio telefónico que exceda de 12 horas por causas no imputables al usuario, deberá ser descontada de la tarifa mensual de servicio básico a razón de un día por cada 24 horas o fracción superior a 6 horas. En caso que la suspensión, interrupción o alteración exceda de tres días consecutivos en un mismo mes calendario y no obedezca a fuerza mayor o hecho fortuito, el concesionario deberá indemnizar al usuario con el triple del valor de la tarifa básica diaria por cada día de suspensión, interrupción o alteración del servicio. Los descuentos e indemnizaciones que se establecen en este artículo deberán descontarse de la cuenta o factura mensual más próxima”</i>.</p>
Tema central discutido	¿Es inconstitucional el inciso segundo del artículo 27 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en la parte que impone la indemnización a los usuarios por suspensiones, interrupciones o alteraciones del servicio?
Considerandos relevantes	<p>SEXO: Que en lo atinente al primer capítulo de objeción aludido, necesario resulta tener presente que el precepto legal reprochado de inconstitucionalidad no es una norma relativa al enjuiciamiento del administrado por la autoridad administrativa sino una disposición de índole sustantiva que establece las consecuencias jurídico-patrimoniales que se derivan para las partes del contrato de suministro telefónico en el evento de una interrupción o alteración de la prestación del servicio por causas no atribuibles al usuario. En tal calidad de norma sustantiva y no procedimental, ella podrá ser aplicada por el órgano competente, que en una primera fase del procedimiento es la propia autoridad administrativa sectorial y, en definitiva, por el tribunal ordinario (Corte de Apelaciones en este caso) ante el cual es recurrible la determinación que aquélla adopte. En consecuencia, no es el precepto objetado el que podría transgredir las normas constitucionales del debido proceso (en su aplicación al Derecho Administrativo Sancionador) ni el derecho a ser juzgado por los tribunales de justicia que le asiste a toda persona en un Estado de Derecho, sino eventualmente otras normas de la propia Ley General de Telecomunicaciones, en especial sus artículos 36, inciso primero, y 36 A, que no han sido impugnados por</p>

	<p>la requirente. (...)</p> <p>OCTAVO: Que asimismo corresponde desestimar la alegación de la actora en cuanto a que la norma legal objetada infringe la prohibición constitucional de presumir de derecho la responsabilidad penal (artículo 19 N° 3°, inciso sexto, de la Carta Política), toda vez que aparece de manifiesto que el inciso segundo del artículo 27 de la Ley N° 18.168 no impone responsabilidad penal a la empresa concesionaria del servicio público telefónico por el hecho de la suspensión, interrupción o alteración de la prestación del mismo, sino simplemente contempla responsabilidad civil del prestador, expresada en la obligación de restituir la parte del cargo fijo correspondiente a la fracción de tiempo en que no se ha cumplido con la prestación y, adicionalmente, una cláusula penal de naturaleza civil cuando la suspensión o interrupción del suministro se hubiere extendido a más de tres días consecutivos en el mismo mes calendario. Obligaciones de tal índole se inscriben por completo en el marco de las relaciones contractuales de las partes, reguladas con sentido de equilibrio y ecuanimidad por el legislador respecto de contratos que se suscriben por adhesión para la prestación de servicios de utilidad pública, y resultan ajenas a la connotación de ejercicio del ius puniendi estatal que ha querido ver la requirente;</p> <p>NOVENO: Que, por lo que atañe al reproche de vulnerar la garantía de igualdad ante la ley y la prohibición de establecer en ella discriminaciones arbitrarias en el trato a los agentes económicos, debe advertirse que sanciones civiles similares a las contempladas en el precepto impugnado se contienen en varias otras leyes regulatorias de la prestación de servicios de utilidad pública, como sucede con el suministro de electricidad o de agua potable y otros de análoga naturaleza, precisamente para resguardar sus esenciales características de continuidad, regularidad y uniformidad, consustanciales a su condición de servicios llamados a satisfacer necesidades masivas y de índole básica. (...). Quedando, pues, en evidencia que lo dispuesto en la norma impugnada no es de aplicación exclusiva a la empresa requirente y ni siquiera sólo a las de concesión de servicio telefónico, sino a todas las prestadoras de servicios de utilidad pública, corresponde también rechazar la objeción fundada en la supuesta contravención a las garantías consagradas en los numerales 2° y 22° del artículo 19 de la Constitución Política de la República;</p> <p>DÉCIMO: Cabe igualmente desestimar la alegación fundada en que lo dispuesto por la norma impugnada entrañaría una vulneración a la libertad para desarrollar actividades económicas que consagra el numeral 21° del artículo 19 de la Carta Fundamental. Ello por cuanto, en primer lugar, la actividad económica consistente en la prestación de servicio público telefónico no es una de aquellas que puedan emprenderse por los particulares omnímodamente, por su sola y simple voluntad, sino que se trata de una actividad regulada por la ley en los términos que lo prevé la propia disposición constitucional invocada por la requirente. Además, esa regulación legal contempla que esta clase de servicios se prestan al público previa una concesión expedida por la autoridad competente, lo que supone para el concesionario someterse a una serie de exigencias y requisitos establecidos en pos de asegurar la calidad y continuidad del servicio. Otro rasgo caracterizante de la regulación de los servicios de utilidad pública es que la autoridad encargada de velar por su correcta prestación es la facultada por el legislador, en primera instancia, para aplicar la regulación pertinente en la esfera administrativa, lo que incluye el ejercicio de una potestad sancionatoria en el caso de infracciones, sin desmedro de que sus determinaciones sean revisables, a instancias del afectado, en sede jurisdiccional, aspecto que garantiza, en último término, una decisión objetiva, imparcial y apegada a derecho del conflicto</p>
--	--

	suscitado entre la autoridad y el concesionario, tal como se ha dejado establecido en el considerando séptimo de esta sentencia;				
Decisión	Rechazado				
<table border="1"> <tr> <td>Resumen del comentario</td> <td rowspan="3"> <p>El autor examina la sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional el 5 de julio de 2007, donde se solicitó la inaplicabilidad del artículo 27 inciso 2° de la Ley General de Telecomunicaciones que contempla sanciones privadas o indemnizaciones punitivas. Sostiene que a esa especie de sanciones se aplican los principios y normas constitucionales relativos a la potestad sancionadora del Estado, como el de reserva de ley, aunque con ciertos matices y flexibilidades, dada su naturaleza, por ejemplo, admitiendo una mayor ductilidad en la descripción de la conducta sancionada.</p> </td> </tr> <tr> <td>Miguel Ángel Fernández González.</td> </tr> <tr> <td>Sentencias Destacadas 2007</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	<p>El autor examina la sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional el 5 de julio de 2007, donde se solicitó la inaplicabilidad del artículo 27 inciso 2° de la Ley General de Telecomunicaciones que contempla sanciones privadas o indemnizaciones punitivas. Sostiene que a esa especie de sanciones se aplican los principios y normas constitucionales relativos a la potestad sancionadora del Estado, como el de reserva de ley, aunque con ciertos matices y flexibilidades, dada su naturaleza, por ejemplo, admitiendo una mayor ductilidad en la descripción de la conducta sancionada.</p>	Miguel Ángel Fernández González.	Sentencias Destacadas 2007	
Resumen del comentario	<p>El autor examina la sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional el 5 de julio de 2007, donde se solicitó la inaplicabilidad del artículo 27 inciso 2° de la Ley General de Telecomunicaciones que contempla sanciones privadas o indemnizaciones punitivas. Sostiene que a esa especie de sanciones se aplican los principios y normas constitucionales relativos a la potestad sancionadora del Estado, como el de reserva de ley, aunque con ciertos matices y flexibilidades, dada su naturaleza, por ejemplo, admitiendo una mayor ductilidad en la descripción de la conducta sancionada.</p>				
Miguel Ángel Fernández González.					
Sentencias Destacadas 2007					